

EXP. 98/2011-G2

**GUADALAJARA, JALISCO. 01 DE JUNIO
DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS.- - - - -**

V I S T O S Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 98/2011-G2, que promueve la **C. *******, en contra de la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 26 de enero del año 2011 dos mil once, la **C. *******; por conducto de sus Apoderados Especiales, compareció ante este tribunal a demandar a la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, reclamando como acción principal el respeto al dictamen numero 019-III-10, que se le otorgó a la **C. *******, , **con clave presupuestal 076713E032100.00003**, que se le otorgo con fecha 12 de mayo del año 2010, así como el pago por el turno vespertino que refiere la actora no se le ha cubierto, así como el pago de aguinaldo correspondiente, al respecto la entidad demandada contesta con fecha 15 de marzo del año 2011 dos mil once, hecho lo anterior con fecha 20 de enero del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, dentro de la cual se le tuvo a las partes realizando las manifestaciones correspondientes y aportando los medios de prueba que estimaron pertinentes, así mismo con fecha 24 de septiembre del año 2012, se emitió la resolución de admisión y rechazo de pruebas, una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas aportadas al presente juicio, con fecha 01 de noviembre del año 2013 dos mil trece, previa certificación realizada por el Secretario General, se pusieron los autos a la vista del pleno

para emitir el laudo correspondiente, lo que se hace el día de hoy se bajo los siguientes.- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal el respeto al dictamen numero 019-III-10, que se le otorgó a la C. *********, **con clave presupuestal 076713E032100.00003**, que se le otorgo con fecha 12 de mayo del año 2010, entre otras prestaciones de carácter escalafonario, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- -

HECHOS:

I.- El día 11 de Marzo de 2010, se publico boletín número 008/10, bajo la línea promocional de ascensos por comisión de Director de Secundaria General, a Jefe de Enseñanza de Secundaria General, teniendo mi ascenso en la localidad de Autlán de Navarro, Municipio de Autlán de Nava Jalisco, con Centro de trabajo 14FIS007G del cual el día 12 de Mayo de 2010 me otorgó dictamen número 019-111-10 firmado por la Comisión Estatal Mixta T Promociones, de El 16 de Mayo de 2010, el *********, director de Secundaria General, le envía el ascenso como Jefe de Enseñanza quedando adscrito a la zona escolar 07Autlán de Navarro, Municipio de Autlan de Navarro, Jalisco, Turno vespertino, el profesor *********, lector de Secundaria General Zona 07, le da posesión en la jefatura de enseñanza en Autlán de Navarro, Municipio de Autlan de Navarro, Jalisco, turno matutino y Vespertino, y como consta en las listas de asistencia que se encuentran en su centro de trabajo, donde hace constar que se presenta tanto en el turno matutino como en el turno vespertino a desempeñar su trabajo como jefe de enseñanza de Secundaria General, sin embargo en sus talones de cheque ha venido percibiendo el pago de un solo turno, turno matutino donde se le paga la cantidad de *********, indebidamente ya que tiene un turno matutino de 7:00 a.m a 1:30 p.m. de 2:00 pm a 20:30 pm por lo que se le adeuda desde la fecha 11 de Marzo de 2010, la cantidad de *********, por el turno vespertino, cantidad que reclama me sea pagada, ya que no se me ha cubierto **no obstante** estar desempeñando la actividad en el turno vespertino de Jefe de Enseñanza de secundaria

General por lo que se le debe de pagar ■ *********, desde la fecha de Marzo de 2010, hasta el termino del presente conflicto.

Contestación

1.- A lo señalado por la parte actora en este punto que se contesta, es parcialmente cierto, es verdad lo que señala en relación a que con fecha 11 de Marzo del 2010, se publicó el boletín número 008/J0, bajo la línea promocional de ascensos por comisión de Director de Secundaria General, a Jefe de Enseñanza de Secundaria General: también es cierto que con fecha 12 de Mayo del año 2010, se le otorgó dictamen número 019-111-10, emitido por la Comisión Estatal Mixta de Promociones, en el que se dictaminaba el ascenso a Jefe de Enseñanza de Secundaria General por comisión a favor de la actora, bajo la clave presupuestal 076713E032100.0000003. También es verdad que la actora quedo adscrita a la zona escolar número 7 en el Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, turno vespertino y matutino, es decir, tiempo completo; lo que resulta falso y erróneo es que la actora señale que la misma solo percibe el pago de un solo turno, el turno matutino, cuando lo cierto es que la actora al dictaminársele el ascenso por comisión a Jefe de Enseñanza Secundaria General, se le otorgó una clave presupuestal número 076713E032100.0000003, a la que le corresponde el salario por la cantidad de ■ *********, , menos deducciones de ley, lo que se demostrará con las nóminas correspondientes.

Pruebas actora

- 1.- DOCUMENTAL.- original de de dictamen 019-III-10 y oficio 132.17.04.171/10
- 2.- DOCUMENTAL.- nombramiento de fecha 16de junio del 2010, comunicado de asenso de fecha 16 de mayo del 2010, constancia de fecha 09 de septiembre del 2011, constancia de fecha 21 de octubre del 2011
- 3.- DOCUMENTAL.- consistente en 7 talones de pago
- 4.- DOCUMENTAL.- consistente en el registro de puntualidad de fecha 19 de septiembre del 2011
- 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Pruebas demandada

- 1).- CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver en forma personal y directa y no por apoderado el actor del presente juicio la ■ *********, ,
- 2).- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias debidamente certificadas del Boletín No. 008/2010 y del dictamen 019-IIMO, emitido por la Comisión Estatal Mixta de Promociones, del que se desprende y acredita que a mi representada se le ordeno dar cumplimiento a dicho dictamen de Ascenso por Comisión a Jefe de Enseñanza de Secundaria General
- 3).- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas del formato único de personal, de la clave 076713E032100.OO0003 a la clave 076713E0351O00500001.
- 4.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas de las nominas de empleados, por el período del 01 de Diciembre del año 2010 al 28 de Febrero del año 2011,
- 5).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en la deducciones que haga esta H. Autoridad o que de la ley se desprendan de u hecho conocido para el esclarecimiento de otro desconocido, en cuanto favorezca los intereses de mi representada.

6) *INSTRUMENTAL DE ACTUACION ES. - Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio, tendiente a acreditar las excepción y defensas hechas valer en los escritos de contestación de demanda*

IV.- Previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto, se estima preponderante el análisis de la **EXCEPCIÓN DE ACCION**, que opone la Secretaria de Educación Pública de Jalisco, respecto de que la actora carece de legitimación para ejercitar los reclamos ya que pretende un doble pago, ya que dice la demandada que por esa plaza se le ha cubierto íntegramente su salario, al respecto los que hoy resolvemos, consideramos como improcedente a esta excepción dado que el hecho de determinar si procede o no la acción, y si es en la especie un doble pago, es y será una cuestión de fondo al analizar el laudo correspondiente, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

V.- Se procede a fijar **LA LITIS** en el presente juicio, la Litis en el presente juicio, versa en determinar si como lo refiere la acciónate en el presente juicio, le asiste la razón, en cuanto a como lo infiere al haber sido dictaminada con el dictamen numero 019-III-10, que se le confirió a la . ***** , , **con clave presupuestal 076713E032100.00003**, que se le otorgo con fecha 12 de mayo del año 2010, así como el pago por el turno vespertino, señalando que a partir del día 11 de marzo del año 2010, y hasta el termino del presente conflicto, ya que dice la actora que la clave presupuestal 076713E032100.00003, correspondía al tuno matutino como al vespertino, y que al respecto no se le han cubierto los pago respectivos desde la fecha 11 de marzo del año 2010 y hasta la conclusión del presente juicio, o si como lo refiere la entidad demandada, que resulta improcedente el reclamo respectivo, ya que dice siempre se le ha cubierto el pago correspondiente, y señalando además que el salario que percibía

era de .***** , quincenales y que el mismo correspondía al pago por los dos turnos vespertino y matutino, por lo tanto y fijada la litis así, se considera que la carga de la prueba debe ser compartida, ello bajo la primicia de que afirma se encuentra obligado a probar, entonces, corresponde a la entidad demandada, acreditar, que le cubrió el salario señalado por la entidad demandada y a la parte actora, corresponde acreditar que **con clave presupuestal 076713E032100.00003, se le debía de cubrir un doble sueldo por lo correspondiente al turno vespertino** ya que dice la actora que percibía solo la cantidad de .***** , pesos quincenales, señalando que esta cantidad **NO CORRESPONDE AL ASCENSO** Obtenido por trabajar turno matutino y turno vespertino, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Al respecto y en primer término, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada, de la siguiente manera:

1.- CONFESIONAL a cargo de la actora del presente juicio, esta prueba tal y como se puede observar de los autos del presente juicio tuvo verificativo el día 20 de febrero del año 2013 dos mil trece, lo cual es visible a foja 43 de los autos del presente juicio, y dentro de la cual el actor reconoció lo siguiente:

*5.- QUE DIGA LA ABOLVENTE COMO ES VERDAD Y RECONOCE QUE SU SALARIO POR TIEMPO COMPLETO ES POR LA CANTIDAD DE .***** , PESOS QUINCENALES MENOS DEDUCCIONES DE LEY.*

(SIC) R= SI, ESE ES I SALARIO, PERO ACLARO QUE YO ESTOY DESEMEPÑANDOME EN EL TURNO MATUTINO Y VESPERTINO Y QUE ESE SUELDO CORRESPONDE AL TIEMPO QUE ME DESEMEPEÑO Y AGREGO QUE ACTUALMENTE Y GRACIAS AL DESEMPEÑO DE MI JEFATURA DE ENSEÑANZA ESTAMOS POSICIONADOS EN LOS PRIMEROS LUGARES DE LA PRUEBA DE ENLACE Y DE OTRAS ACTIVIDADES

6.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y RECONOCE QUE MI REPRESENTADA LE HA CUBIERTO ÍNTEGRAMENTE SU SALARIO RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DE JEFE DE ENSEÑANZA DE SECUNDARIA GENERAL.

R= SI, PERO ACLARO QUE NO CORRESPONDE AL ASCENSO QUE YO OBTUVE EN EL QUE SE DESCRIBE QUE SON DOS TURNOS MATUTINO Y VESPERTINO

Entonces y con base a las posiciones antes referidas, los que hoy resolvemos consideramos que la entidad demandada acredita en la especie que la actora percibía como salario mensual .
*****, pesos mensuales menos deducciones, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

2.- DOCUMENTAL.- consistente en el dictamen número 019-III-10, con el presente dictamen, se estableció el ascenso por comisión a JEFE DE ENSEÑANZA DE ESCUELA SECUNDARIA GENERAL en Autlán de Navarro, Jalisco, a partir del 12 de mayo del año 2010 dos mil diez, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que por lo que ve a este documento y a esta designación no existe controversia por lo tanto no genera beneficio ni perjudica a las partes, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

3.- DOCUMENTAL consistente, en la copia certificada del formato único de personal con esta prueba una vez que es analizada se advierte que existe un cambio de plaza de la E0321 por la E0351 a partir del día 31 de agosto del año 2010 dos mil diez, así mismo, se advierte que las nominas de pago exhibidas por la entidad demandada, las mismas corresponden al pago de de la clave o plaza E0351, pero no así por lo que ve a la plaza materia de litis, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora y por lo que ve a las pruebas aportadas por el actor, se considera que por las

pruebas anunciadas y enmarcadas con los numero 1, 2 y 3 las mismas son incensarios su análisis, ya que tal y como se ha dicho en líneas anteriores, no existe controversia en torno a esta designación, y en cuanto al salario, tal y como se dijo en líneas anteriores, es la misma actora quien en la prueba confesional admitió percibir una sueldo quincenal por la cantidad de .*****, pesos quincenales menos deducciones de ley, por lo tanto resulta incensario el análisis de las pruebas correspondientes, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia

Entonces y por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, los que hoy resolvemos consideramos que estas prueba rinden beneficio a la parte demandada, ya que con ellas se acredita la carga impuesta a la hoy demandada, es decir que se le cubría el salario mensual de .***** , **pesos mensuales** menos deducciones, y la parte actora, en la especie no acredita que el nombramiento que le fue otorgado bajo la clave presupuestal 076713E032100.00003, de fecha 12 de mayo del año 2010 dos mil diez, en la especie, se hubiese suscrito por la cantidad de .***** , **pesos mensuales**, es decir el doble de la cantidad que reconoció en la prueba confesional a su cargo, por lo tanto es de entenderse que la carga de la prueba a cargo de la parte actora, no le rinde beneficio a la parte actora, ya que con las pruebas aportadas al presente libelo, la hoy actora, no acredita el pago que dice merecer por los 2 turno, ni mucho menos que se hubiese establecido así o que se le hubiese pagado igualmente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo tanto y con base a lo anterior los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente en este caso es **ABSOLVER** a la

entidad pública demandada, **H. SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, en primer término del respecto al dictamen 019-III-10, que se le otorgo a la actora con la clave presupuestal 076713E032100.00003, misma que fue otorgada con fecha 12 de mayo del año 2010, ello en razón de que las partes reconocen en el presente juicio la existencia de este otorgamiento, por lo tanto es desentenderse que no existe controversia en torno a este concepto, ante el reconocimiento de ambas partes, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora reclama el actor el pago del turno vespertino desde el 11 de marzo del año 2010, al respecto los que hoy resolvemos consideramos a este concepto como improcedente, ya que en primer término, se establece que el 11 de marzo se publico el boletín como lo reconoce la misma accionante en el punto 1 de hechos de su escrito inicial de demanda, por lo tanto es claro que no pudo generar ningún derecho a pago alguno por lo que ve del periodo del 11 de marzo del año 2010 al 12 de mayo del año 2010 fecha en la que reconoce la actora, se le otorgo la clave presupuestal correspondiente y materia de litis, y en segundo lugar, al no haberse acreditado, por parte de la actora, que en la especie se hubiese pactado una cantidad diversa y superior, a la reconocida en autos por la propia actora, es de entenderse que se estaría hablando de un doble pago en caso de resultar procedente el reclamo de la hoy actora, ya que, tal y como se dijo, en líneas anteriores, la actora no acredito con ningún medio de prueba que en la especie percibiera o que se hubiese pactado como pago una cantidad superior a la ya establecida y reconocida por la propia actora, y en consecuencia de lo anterior tampoco resultaría procedente el reclamo de aguinaldo que solicita la actora bajo el amparo del inciso C) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, ya que este reclamo tiende a ser improcedente por el mismo hecho de que

la actora no acreditó con ningún medio de prueba que se le hubiese cubierto el pago correspondiente o que se hubiese pactado una cantidad superior a la ya reconocida por la actora en actuaciones del presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 10, 34, 40, 41, 54, 106, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora la .
*****, **NO** demostró su acción y la demandada **H. SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, se excepcionaron, en consecuencia. - - -

SEGUNDA.- Se **ABSOLVER** a la entidad pública demandada, **H. SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, en primer término del respecto al dictamen 019-III-10, que se le otorgo a la actora con la clave presupuestal 076713E032100.00003, misma que fue otorgada con fecha 12 de mayo del año 2010, ello en razón de que las partes reconocen en el presente juicio la existencia de este otorgamiento, **SE ABSUELVE**, del pago de salarios del turno vespertino desde el 11 de marzo del año 2010 y a la fecha, se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago del pago de aguinaldo del periodo del 11 de marzo del año 2010, mismo que reclama el actor en los incisos a), b) y c) de su escrito inicial de demanda, lo anterior con base a los razonamientos y deducciones jurídicas que del cuerpo del presente juicio se desprendan, lo que

se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, . *******, , ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. - - -

La presente foja forma parte de la resolución del expediente numero 98/2011-G2, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.